



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-044/2021.

**DENUNCIANTE:** JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA  
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE LA DIRECCIÓN ESTATAL  
DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA  
ALIANZA HIDALGO Y OTROS.

**DENUNCIADO:** VÍCTOR FERNEL  
GUZMÁN ARVIZU, ENTONCES  
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR  
EL DISTRITO 3 DE SAN FELIPE  
ORIZATLÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador iniciado por Juan José Luna Mejía en su calidad de Presidente del Comité de la Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, en contra de Víctor Fernel Guzmán Arvizu<sup>2</sup>, por la realización de violaciones a la normatividad electoral, al haberse acreditado, falsamente como miembro de la comunidad indígena de San Francisco del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, y contender como candidato a Diputado local por el Distrito 3, en San Felipe Orizatlán, con la autoadscripción calificada de indígena.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021.

<sup>2</sup> En adelante denunciado/probable infractor/candidato denunciado.

**1. Inicio.** El 15 quince de diciembre de dos mil veinte, dió inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con la aprobación del acuerdo IEEH/CG/361/2020<sup>3</sup>, donde se establece el calendario electoral.

**2. Periodo de registro de fórmulas.** La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo, periodo donde el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> presentó diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional, entre ellos al denunciado.

**3. Acuerdo IEEH/CG/042/2021<sup>5</sup>.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición. Aprobando por unanimidad el registro del denunciado como Candidato Local, por el Principio de mayoría relativa, para contender por el Distrito 3, con cabecera en San Felipe Orizatlán, por el PRI.

## **II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>.**

**1. Primer Denuncia.** El veintinueve de mayo, el partido denunciante, interpuso Procedimiento Especial Sancionador<sup>7</sup> en contra del denunciado, por infracciones a la normatividad electoral, consistentes en haberse acreditado, falsamente como miembro de la comunidad indígena de San Francisco del Municipio de Huazalingo, Hidalgo.

**2. Acuerdo de radicación y diligencias ordenadas.** El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto radicó el escrito de queja, bajo el número **IEEH/SE/PES/059/2021**, ordenándose el

---

<sup>3</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> En adelante el acuerdo impugnado.

<sup>6</sup> En adelante IEEH/instituto/autoridad administrativa electoral.

<sup>7</sup> En adelante PES.

emplazamiento a la parte denunciada, así como realizar diligencias electorales.

**3. Segunda Denuncia.** El treinta de mayo, Manuel Lucas Hernández, en su calidad de indígena y delegado de la comunidad de Huitzitzilingo, Orizatlan, Hidalgo, interpuso queja en contra del denunciado por infracciones a la normatividad electoral, mismo que fue radicado el treinta y uno de mayo, bajo el número **IEEH/SE/PES/063/2021**, por el IEEH.

**4. Tercera Denuncia.** El treinta y uno de mayo, Gabino Filiberto Sebastián, vecino indígena de la comunidad de San Francisco Municipio de Huazalingo, Hidalgo, interpuso queja en contra del denunciado por infracciones a la normatividad electoral, el cual fue radicado el treinta y uno de mayo, bajo el número **IEEH/SE/PES/064/2021**, por el IEEH.

**5. Acuerdo de Acumulación y diligencias ordenadas.** El uno de junio, el Instituto, decretó la acumulación de los expedientes IEEH/SE/PES/063/2021 y IEEH/SE/PES/064/2021, al expediente IEEH/SE/PES/059/2021, al advertir la existencia de conexidad en la causa en la identidad del sujeto, del objeto y de la pretensión, ordenando la realización de diligencias.

**6. Acuerdo de Admisión y emplazamiento.** El cinco de junio, se admitió a trámite el procedimiento IEEH/SE/PES/059/2021 y sus acumulados, y se ordenando emplazar al denunciado.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de junio, se celebró la audiencia donde el Instituto tuvo al denunciado, dando contestación a los hechos objeto de denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

### III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>.

**1. Recepción del expediente.** El diez de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1210/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió las constancias que integran expediente **IEEH/SE/PES/059/2021**, así como su informe circunstanciado.

**2. Registro y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-044/2021**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente de conformidad con los artículos 1,17, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> En adelante TEEH/Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/autoridad judicial.

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Local

<sup>11</sup> Código Electoral

<sup>12</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para

Lo anterior, en virtud de que se trata de un PES, en el cual los denunciantes hacen valer como conducta infractora presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo resulta de suma importancia analizar las causales que pudieran actualizarse, de conformidad con los artículos 329 y 330 del Código Electoral, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, pues estas deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, lo anterior tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**<sup>13</sup>.

Por lo cual una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, éste Tribunal Electoral considera que debe **decretarse el sobreseimiento del PES**, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 330 fracción I, en razón de sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo 329 fracción III, del mismo código, lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas

---

establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado **el sobreseimiento** de la denuncia al actualizarse lo establecido en el artículo 330 fracción I del Código Electoral.

Conforme al precepto **329 fracción III** del Código Electoral, **la queja o denuncia es improcedente, cuando entre otros motivos los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código electoral.**

Previo al análisis, del estudio de las causales de improcedencia es importante precisar en qué se hicieron consistir los hechos materia de la infracción y que a saber fueron los siguientes:

Denunciantes	Hecho denunciado
Juan José Luna Mejía presidente del comité de dirección estatal del Partido Político Nueva Alianza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violaciones a la normatividad electoral y a los principios constitucionales de legalidad y objetividad.</li> <li>▪ El denunciado ha vulnerado las disposiciones atinentes, al haberse acreditado, falsamente como miembro de alguna comunidad indígena, lo que debe ser considerado por esta autoridad para el efecto de sancionarle en términos de ley y en su caso que el provenga la inelegibilidad del cargo al que aspira.</li> <li>▪ La conducta del denunciado es fraudulenta al presentar un documento apócrifo, un documento falso, un documento que carece validez y legalidad.</li> </ul>
Manuel Lucas Hernández en su calidad de delegado de Huitzitzilingo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que el denunciado no cuenta con el respaldo, vinculo ni la representatividad de algún grupo indígena y que las constancias y documentos que ha presentado no lo relacionan de ninguna manera con esta Comunidad de Huitzitzilingo, no cuenta con el reconocimiento por parte de la asamblea de la comunidad indígena de acuerdo a los usos y costumbres.</li> </ul>
Gabino Filiberto Sebastián en su calidad residente de	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La asamblea general NIEGA TOTALMENTE y rotundamente que el denunciado sea vecino de la comunidad es indignante que una persona sin escrúpulos se</li> </ul>

la Comunidad de San Francisco Huazalingo.	aproveche de la buena fe de nuestras autoridades de la Comunidad de San Francisco para hacerse pasar por indígenas y así poder quitar un espacio a un verdadero y autentico indígena de la región, se niega rotundamente la veracidad de la constancia, así como el contenido del texto es completamente falso. Por lo que se solicita recaiga una sanción al respecto, porque esta persona trato de aparentar ser indígena para que le dieran la candidatura por su partido.
---	---

Como se desprende de lo antes transcrito, si bien es cierto se realizan diversas manifestaciones, de la integridad de la lectura de los escritos de queja se percibe claramente que **el objeto de la sanción que solicitan se imponga al denunciado lo es en relación al hecho de que el antes mencionado se autoadscribió como indígena para contender como candidato a diputado local del Distrito 3, con cabecera en San Felipe Orizatlán, sin tener la calidad con la que se ostentó**, pues presentó documentos falsos, y que las comunidades no lo reconocen como miembro de su comunidad.

En primer lugar, debe establecerse que el derecho sancionador electoral se encuentra constituido (en sentido objetivo), por el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, pertenecientes al *ius puniendi*, que definen las faltas electorales y las sanciones con las cuales están conminadas, mismas que se imponen a los sujetos exclusivamente señalados por las mismas.

Ello es así en virtud de que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación

del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

La Sala Superior ha considerado que al derecho administrativo **le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal** y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a los principios penales que resultaran aplicables, los destinatarios de las normas electorales: ciudadanos, partidos, agrupaciones políticas, coaliciones, candidatos independientes, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, **deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.**

Uno de los principios que cobra relevancia en el procedimiento administrativo sancionador es el de legalidad, el cual se erige como una serie de garantías para los ciudadanos, consistentes, por mencionar algunas, en:

- a) El principio de reserva legal;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar previstos en ley (*nullum crimen, nulla poena, sine lege*);
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su incumplimiento, lo que da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (garantía de tipicidad), y

- d) Las normas deben de interpretarse y aplicarse de manera estricta, porque el poder correctivo estatal se encuentra acotado y limitado.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su **contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley** [*nullum crimen, nulla poena, sine lege*], derivándose de lo anterior el principio de tipicidad<sup>14</sup>.

Una vez establecido lo anterior es que este Órgano Jurisdiccional, determina que **la conducta denunciada consistente en realizar una falsa autoadscripción calificada a un grupo**, no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas, previstas en el artículo 337 del Código Electoral que a la letra dice:

**Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174326. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativ. Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. Tipo: Jurisprudencia. **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.

Como se puede observar del numeral transcrito, el hecho denunciado consistente en la autoadscripción calificada como indígena, sin tener la calidad que se ostentó al momento de su registro, conducta que **no se encuentra en los supuestos de procedencia del PES**, en esa tesitura debe decirse que para que una conducta se sancione debe ser típica, es decir la acción debe ajustarse detalladamente a lo establecidos en el cuerpo legal electoral, que incluyen diversos supuestos que de ser realizados por los sujetos, tienen como consecuencia, la imposición de una sanción.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano jurisdiccional que fue mediante el acuerdo IEEH/CG/042/2021, emitido el tres de abril, por el Consejo General del IEEH, que fue aprobado por unanimidad la solicitud de registro del aspirante a candidato para diputado local Víctor Fernel Guzmán Arvizu, para contender por el Distrito 03 San Felipe Orizatlán, previo estudio de los documentos presentados por el PRI, para acreditar la autoadscripción calificada de la postulación indígena, lo anterior conllevó a la emisión del dictamen favorable respecto al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación para indígenas, **sin que el acuerdo en comento haya sido impugnado quedando firme lo contenido en él.**

Aunado a lo anterior de lo manifestado por los quejosos se puede establecer que lo que en realidad pretenden es la declaración de la inelegibilidad del denunciado, hecho que no puede ser analizado bajo los parámetros del PES, afirmando sin conceder que aun y cuando sus alegaciones resultaran procedentes ha de precisarse que en la pasada jornada electoral realizada el seis de junio, en el Distrito 3 de San Felipe Orizatlán los resultados de la votación no le fueron favorables al

denunciado al existir un margen de dos mil cuatrocientos un votos entre el primer y segundo lugar siendo este último el lugar que ocupó el denunciado, de ahí que **los efectos que pretenden los denunciantes son inviables jurídicamente al pretender se imponga la inelegibilidad del cargo que aspiraba el denunciado.**

Bajo dicha perspectiva este Tribunal Electoral concluye que bajo las razones expuestas por los denunciantes no es posible desprender una infracción directa a la normatividad electoral, bajo esa tesitura y por las razones antes precisadas, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 329 fracción III, del Código Electoral se decreta el **sobreseimiento** del presente asunto en términos de lo que establece el artículo 330 fracción I del mismo código, al existir un obstáculo que impide a este Tribunal Electoral un pronunciamiento sobre el litigio planteado.

Por último, de los escritos de queja, se advierte que existe la solicitud de los promoventes para que se de vista a la fiscalía, en razón de considerar que la constancia presentada por el denunciado con la que acredita ser miembro de la comunidad de San Francisco Municipio de Huazalingo, Hidalgo, es apócrifo, falso, y que carece de validez.

En virtud de lo anterior y en razón de que no es competencia de este Tribunal Electoral determinar si la conducta denunciada constituye o no un delito, con fundamento en el artículo 222 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>15</sup>, se ordena dar vista a la Fiscalía

---

<sup>15</sup> Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. **Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.** Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. Párrafo adicionado DOF 17-06-2016 No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, con copia certificada del expediente para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal;<sup>16</sup> 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;<sup>17</sup> que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena<sup>18</sup>, así como el contenido de la **Jurisprudencia 46/2014** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”<sup>19</sup>, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho

<sup>16</sup> **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

<sup>17</sup> **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

<sup>18</sup> **Artículo 38.** Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>19</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.-** De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

a conocer los derechos de los actores quienes se auto adscriben como indígenas, en su propia lengua y el derecho a preservar sus lenguas originarias.

Por lo que, se estima necesario se realice la traducción a las lenguas predominantes siendo esta la náhuatl, del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los ciudadanos de la localidad de Huitzitzilingo del Municipio de San Felipe Orizatlán y de la localidad de San Francisco del Municipio de Huazalingo, ambos del Estado de Hidalgo.

Para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

**RESUMEN SENTENCIA DEFINITIVA TEEH-PES-044/2021.**

El día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió Sentencia definitiva, por la que se decreta sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por Juan José Luna Mejía en su calidad de Presidente del Comité de la Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, Manuel Lucas Hernández, en su calidad de delegado de la comunidad de Huitzitzilingo del Municipio de Orizatlán, Hidalgo, y por Gabino Filiberto Sebastián, vecino de la comunidad de San Francisco Municipio de Huazalingo, Hidalgo, en contra de **Víctor Fernel Guzmán Arvizu**, por la realización de violaciones a la normatividad electoral, al haberse acreditado, falsamente como miembro de la comunidad indígena de San Francisco del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, y contender como candidato a Diputado local por el Distrito 3, en San Felipe Orizatlán, con la autoadscripción calificada de indígena.

Por lo cual una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, éste Tribunal Electoral considera que debe **determinarse el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador**, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 330 fracción I, en razón de sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo 329 fracción III, del Código Electoral. Conforme al precepto **329 fracción III** del Código Electoral, **la queja o denuncia es improcedente, cuando entre otros motivos los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código electoral.**

Y como se desprende de los escritos de queja, si bien es cierto se realizan diversas manifestaciones, de la integridad de la lectura de los escritos de queja se percibe claramente que **el objeto de la sanción que solicitan se imponga al denunciado, lo es en relación al hecho de que el antes**

**mencionado se autoadscribió como indígena para contender como candidato a diputado local del Distrito 3, con cabecera en San Felipe Orizatlán, sin tener la calidad con la que se ostentó,** pues presentó documentos falsos, y que las comunidades no lo reconocen como miembro de su comunidad.

Una vez establecido lo anterior es que este Órgano Jurisdiccional, determina que **la conducta denunciada consistente en realizar una falsa autoadscripción calificada a un grupo,** no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 337 del Código Electoral, que establece **los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.**

Luego entonces si tomamos en consideración que al derecho administrativo **le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal,** es por ello que por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, así tenemos que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su **contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley,** hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Aunado a lo anterior de lo manifestado por los denunciantes se puede establecer que lo que en realidad pretenden es la declaración de la inelegibilidad del denunciado, hecho que no puede ser analizado bajo los parámetros del PES, afirmando sin conceder que aun y cuando sus alegaciones resultaran procedentes ha de precisarse que en la pasada jornada electoral realizada el seis de junio, en el Distrito 3 de San Felipe Orizatlán, los resultados de la votación no le fueron favorables al denunciado al existir un margen de **dos mil cuatrocientos un votos** entre el primer y segundo lugar siendo este último el lugar que ocupó el denunciado, de ahí que **los efectos que pretenden los denunciantes son inviables jurídicamente al pretender se imponga la inelegibilidad del cargo que aspiraba el denunciado.**

Por ello, bajo esa perspectiva y por las razones expuestas no es posible desprender una infracción directa a la normatividad electoral, actualizándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 329 fracción III, del Código Electoral, de ahí la propuesta de decretar el **sobreseimiento** del presente asunto en términos de lo que establece el artículo 330 fracción I del mismo código, al existir un obstáculo que impide un pronunciamiento sobre el litigio planteado.

Por último, de los escritos de queja, se advierte que existe la solicitud de los promoventes para que se de vista a la fiscalía, en razón de considerar que la constancia presentada por el denunciado con la que acredita ser miembro de la comunidad de San Francisco Municipio de Huazalingo, Hidalgo, es apócrifo, falso, y que carece de validez.

En virtud de lo anterior y en razón de que no es competencia de este Tribunal Electoral determinar si la conducta denunciada constituye o no un delito, con fundamento en el artículo 222 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, con copia certificada del expediente para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que dicho resumen deberá ser difundido, la localidad de Huitzitzilingo del Municipio de San Felipe Orizatlán y de la localidad de

San Francisco del Municipio de Huazalingo, ambos del Estado de Hidalgo, pues esto constituye la única forma para comunicarse lo resuelto por este Tribunal Electoral, a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada comunidad, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por analogía, con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 15/2010** emitida por la Sala Superior de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”.<sup>20</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el PES interpuesto por los denunciantes, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General para que gire el oficio correspondiente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, y adjunte copia certificada del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

---

<sup>20</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que, en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficial es, además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.